Esquel, de octubre de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 170/174 y vta. por la Dra. C. M. L., en representación de la actora Sra. L. G. M., contra la resolución dictada por esta Excma. Cámara en fecha 12 de septiembre del cte. año (fs. 162/166 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, conforme el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------2. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------En esa inteligencia, se ha sostenido que para que : *"la... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente"*. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios"*; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición, del cual se desprende que ataca la resolución por entender que la misma resulta arbitraria (art. 291 inc. e) del CPCC), señala que el término de caducidad que se aplica a la presente acción sea de 3 (tres) meses, previsto por el art. 313 inc. 2º de la norma ritual, en virtud de lo dispuesto en el art. 122 de la ey III Nº 21 e interpreta las normas que por aplicación analógica del CPCC se aplican en los procesos de alimentos entendiendo que debió aplicarse el inc. 1º del art. 313 del citado cuerpo legal.----------

------Finalmente ataca la imposición de costas y hace el planteo del Caso Federal.----------

------3. Que así ello, entendemos que para que se habilite la vía extraordinaria de casación contra la sentencia dictada por este Cuerpo, no basta con la simple disconformidad de la recurrente con el derecho aplicado por cuanto es una facultad privativa de los jueces la interpretación y aplicación de las normas, en consecuencia no es audible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario fundamental, constitutito del absurdo (Expte. Nº 66/05 SIC Nº 70/05, Expte. Nº 22/06, SIC Nº 153/06 CANO, Expte. Nº 130/07 SIC Nº 52/07, entre otros).----------

------Señala Couture que *"... en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius".*----------

------*"La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige"* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., "*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tº*. 1, pág. 188, Edit. Astrea, Bs. As., año 1989).----------

------En conclusión, si la recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal *"violación a la ley o doctrina legal"* con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 del CPCC y no por *"violación al principio de congruencia"* (arbitrariedad), supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo, en consecuencia el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------En síntesis, no ha existido en autos una interpretación errónea de la normativa vigente, sino que el recurrente pretende que este Tribunal así lo

considere, con el objetivo de lograr una tercera revisión de los hechos, lo cual deviene claramente improcedente. Además –como ya lo hemos dicho–, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce, por lo que en este orden de ideas observamos que en la expresión de agravios la recurrente reedita cuestiones ya planteadas en su memorial de agravios.----------

------Observamos que la recurrente tiene un criterio distinto respecto al instituto de la caducidad en los procesos de alimentos en relación al efectuado por el juzgador, pero no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a tal razonamiento, lo que –a su criterio– es arbitrario, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite hacer lugar al recurso, por lo que cabe recordar que la sentencia sólo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento arbitrario, entendido por tal el error grave; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos del recurrente.----------

------Finalmente, de la misma manera que viene desarrollando el otro agravio, en relación a las costas dice que *"... agravia la imposición de costas a esta parte, en primera y segunda instancia. Pues la arbitrariedad manifiesta que surge del fallo en crisis, aplicando un plazo de perención que no se encuentra establecido en ordenamiento alguno, ataca de manera flagrante el derecho de propiedad de la actora."*.----------

------En este agravio –textual de la recurrente para atacar las costas- tampoco expresa con claridad, qué quiere, cuál es el yerro, cómo deberían imponerse las costas, etc, por lo tanto resulta improcedente desde el punto de vista formal, toda vez que carece de los requisitos imprescindibles para acceder a esta vía recursiva. Así se observa que el mismo aparece como una genérica expresión de agravios, sin configurar un planteo claro, preciso y concreto de los hechos relevantes de la causa, lo que afecta la suficiencia que requiere el mismo, atento a su carácter autónomo.----------

------Respecto a esta formalidad el S.T.J., ha elaborado una amplia doctrina, y así, ha dicho que "*... el escrito de interposición del recurso debe bastarse*

así mismo, dado el carácter de autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Expte. Nº 10-853, S.T.J. Nº 3586 entre otros).----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso del que se trata.----------

------Concluyendo, de todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el art. 293 de la Ley V-Nº III corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, al no haber sido satisfecho todos los requisitos impuestos en el citado artículo.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 170/174 y vta.) contra la sentencia Nº 200 de fecha 12 de septiembre de 2011 (fs. 162/166 y vta.) por los argumentos expuestos.----

------**2º) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 de la Ley XIII Nº 5 DJP, CPCC.----------

------**3º) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).--

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria